

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ACTUALIZACIÓN
SUMINISTRO ELÉCTRICO Y OBRAS MENORES
ACUEDUCTO TIERRA AMARILLA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  /P

06

COPIAPÓ, 10 ENE. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 115, de fecha 26 de junio de 2015 (en adelante "RCA N° 115/2015"), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Suministro Eléctrico y Obras Menores Acueducto Tierra Amarilla**", cuyo titular es Cleanairtech Sudamérica S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 13 de diciembre del 2016, ingresada con fecha 20 de diciembre del 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor José González Martínez, representante legal de Cleanairtech Sudamérica S.A (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Actualización suministro eléctrico y obras menores acueducto Tierra Amarilla**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Suministro Eléctrico y Obras Menores Acueducto Tierra Amarilla**" recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 115/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama se calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Suministro Eléctrico y Obras Menores Acueducto Tierra Amarilla”**, cuyo Proponente es Cleanairtech Sudamérica S.A.

2. Que, con fecha, 20 de diciembre del 2016, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **“Suministro Eléctrico y Obras Menores Acueducto Tierra Amarilla”**, los que consisten en:
 - Modificar el funcionamiento de los grupos electrógenos para ser utilizados de forma temporal, durante toda la vida útil del Proyecto “Abastecimiento de Agua para la Minería del Valle de Copiapó” (aprobado mediante Resolución Exenta N° 192/2010, COREMA III Región) y solo de forma continua en caso de problemas con el suministro de energía eléctrica permanente.
 - Disminuir el tamaño de la bodega de residuos peligrosos, debido a la disminución en la cantidad de residuos que se generarán y descartar la construcción del módulo de baños.
 - Descarta la instalación de la Planta de tratamiento asociada, ya que no se requiere de presencia permanente de operadores y en una cantidad menor (1 a 3 trabajadores), por lo que se habilitará baños químicos en el sector, en estricto cumplimiento al D.S. N° 594/1999, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, del Ministerio de Salud.

A continuación se presentan los considerandos de la RCA N°115/2015 involucrados en la presentación de este proyecto:

Considerandos de RCA N°115/2015	Descripción de Considerandos	Descripción de las Modificaciones
4.1 “Antecedentes Generales”	El objetivo del Proyecto consiste en el funcionamiento continuo de generadores eléctricos durante toda la vida útil del proyecto “Abastecimiento de agua para la Minería del Valle de	La actualización del Proyecto contempla seguir utilizando generadores eléctricos, pero no de forma continua, sino en forma temporal, es decir, en forma de respaldo ante cortes, interrupciones o bajas de

	<p>Copiapó” funcionando también como respaldo a la línea de Candelaria en la estación de reimpulsión y la ampliación de la capacidad instalada de 5000 a 6000 KVA.</p>	<p>energía eléctrica en la Estación de Re-impulsión y solo operarán de acuerdo a lo establecido en el Proyecto original (RCA 115/2015), cuando se produzcan problemas en el abastecimiento de energía eléctrica permanente. La capacidad de los generadores eléctricos no sufrirá modificaciones.</p>
<p>4.3.1 “Fase de Construcción”/ “Construcción de bodega de residuos peligrosos”</p>	<p>Se construirá una bodega que tendrá una superficie de 28 m², para almacenar de manera temporal, los residuos provenientes de las labores de mantenimiento y operación de los generadores, con una capacidad de almacenamiento de 25 tambores de 200 litros.</p>	<p>La bodega para almacenamiento temporal de residuos peligrosos tendrá una superficie menor a la indicada, en consideración a la menor cantidad de residuos que se generarán por el uso o mantenimiento de los generadores eléctricos en modalidad de respaldo.</p>
<p>4.3.1 “Fase de Construcción”/ “Construcción módulo de baño”</p>	<p>Se implementará 1 módulo de baño para el personal que se desempeñe en la Estación de Re-impulsión durante la etapa de operación, con una superficie de 10,7 m².</p>	<p>No será necesaria la construcción de un módulo de baño (ni la Planta de tratamiento asociada), ya que no habrá una permanencia de operarios en el sector, sólo asistirán al área visitas esporádicas de 1 a 3 trabajadores, según sea requerimiento, por lo tanto se habilitarán baños químicos, en estricto cumplimiento al D.S. N°594/1999, del Ministerio de Salud.</p>
<p>4.3.2 “Fase de operación”/ “Grupos electrógenos”</p>	<p>Funcionamiento de grupos de generadores con una potencia en modo continuo de 1500 KVA cada uno, los cuales operarán bajo la siguiente modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3 grupos electrógenos operando de forma permanente, cuando la demanda de agua desalinizada crezca y se requiera entregar entre 150 y 200 l/s adicionales. • 1 grupo electrógeno operando de forma de respaldo. <p>El sistema descrito totaliza 6000 KVA de capacidad de generación.</p>	<p>Se mantendrá la cantidad de grupos electrógenos considerados para el Proyecto original, sin embargo, la actualización contempla que operen todos a modo de respaldo en caso de cortes, interrupciones o bajas de energía eléctrica, y no en forma continua.</p>

Respecto a los insumos utilizados para la ejecución y operación del Proyecto corresponden a los evaluados en el Proyecto original, en una cantidad menor a la aprobada, conforme a la disminución en las obras a implementar y el funcionamiento temporal de los generadores eléctricos: Agua potable, Energía eléctrica. El manejo de dichos insumos no variará respecto de lo autorizado en la Res. Ex. N° 115/2015, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Suministro Eléctrico y Obras Menores Acueducto Tierra Amarilla".

En cuanto a las emisiones atmosféricas, en la etapa de construcción se generarán emisiones atmosféricas producto del movimiento de tierra requerido para la instalación de la bodega de residuos peligrosos. Por su parte, en la etapa de operación las emisiones a la atmósfera se encuentran asociadas a Material Particulado (MP10), CO y NOx, proveniente del funcionamiento de los 4 generadores eléctricos (3 generadores modificados por la presente consulta a uso preferente en forma de respaldo y 1 generador de respaldo ya aprobado por la RCA N° 115/2015). La cantidad de generación será menor a la evaluada y aprobada mediante Res. Ex. N° 115/2015, en consideración, por una parte, la etapa de construcción requerirá menor movimiento de tierra al no implementar el módulo de baño y la Planta de tratamiento de residuos líquidos asociada, y por otra, los generadores eléctricos ya no funcionarán permanentemente en modalidad continua, sino que principalmente en situaciones de respaldo, ante eventuales situaciones de cortes, interrupciones o bajas de potencia en la energía eléctrica, por tanto las emisiones atmosféricas disminuirán considerablemente.

Para el caso de las emisiones de ruido, en la etapa de construcción se producirán en virtud de la habilitación de la bodega de residuos peligrosos, en una cantidad menor a la establecida para el Proyecto original. Asimismo, en la etapa de operación las emisiones de ruido serán a consecuencia del funcionamiento preferentemente temporal de los generadores eléctricos en las circunstancias en que se requiera operar como respaldo de energía eléctrica, por lo tanto, disminuirán los niveles indicados en la RCA N° 115/2015, para el periodo diurno y nocturno, manteniendo el cumplimiento de la norma de emisión, D.S. N° 38/2011, del Ministerio de Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Proponente mantendrá la condición correspondiente a realizar una campaña de medición de ruido, en los dos receptores más cercanos, durante la etapa de operación y en la condición más desfavorable, y enviará informe a la Superintendencia de Medio Ambiente con los resultados obtenidos.

Respecto a los residuos líquidos, las actividades materia de la presente consulta no modificará la cantidad y forma de manejo de los residuos líquidos estimados por la RCA N° 115/2015 para la etapa de construcción. En la etapa de operación, no se contempla la implementación de la Planta de tratamiento biológico de aireación extendida, ni el módulo de baños, ya que no habrá presencia permanente de

operarios, por tanto, se habilitarán baños químicos que serán manejados y retirados por empresas contratistas debidamente autorizadas por la SEREMI de Salud, Región de Atacama. La cantidad estimada de generación de residuos líquidos disminuirá de lo evaluado en el Proyecto original. En relación a los residuos sólidos domésticos e industriales no peligrosos, su cantidad, forma de manejo y disposición continuará realizándose acorde a lo establecidos en la RCA N°115/2015, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Suministro Eléctrico y Obras Menores Acueducto Tierra Amarilla”. Para el caso de los residuos peligrosos, la cantidad de residuos disminuirán respecto de lo aprobado en el Proyecto original, puesto que los grupos electrógenos que serán utilizados en la etapa de operación, funcionarán principalmente en forma temporal, como respaldo cuando sea necesario, por lo tanto, se habilitará una bodega para almacenamiento temporal en el sector, con una superficie menor. El manejo y disposición final de estos residuos, se seguirá realizando conforme a lo indicado en la RCA N°115/2015.

Respecto de los equipos y maquinarias necesarias para las diferentes etapas, la cantidad y manejo de ellos, no varían respecto a lo aprobado en la RCA N° 115/2015.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que el principal cambio que pretende realizar consiste en modificar el funcionamiento de los grupos electrógenos para ser utilizados de forma temporal, durante toda la vida útil del Proyecto "Abastecimiento de Agua para la Minería del Valle de Copiapó" (aprobado mediante RCA N°192/2010) y solo de forma continua en caso de problemas con el suministro de energía eléctrica permanente, lo que conlleva disminuir el tamaño de la bodega de residuos peligrosos, debido a la disminución en la cantidad de residuos que se generarán y descartar la construcción del módulo de baños para la etapa de construcción del Proyecto y descartar la instalación de la PTAS asociada a la etapa de operación del mismo, ya que no se requiere de presencia permanente de operadores. Lo anterior, no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3º del RSEIA. Por lo tanto, los cambios

que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 10 de la Ley. N° 19.300.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al proyecto original (modificar el funcionamiento de los grupos electrógenos para ser utilizados de forma temporal, durante toda la vida útil del Proyecto "Abastecimiento de Agua para la Minería del Valle de Copiapó" (aprobado mediante RCA N°192/2010) y solo de forma continua en caso de problemas con el suministro de energía eléctrica permanente), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto incorpora cambios respecto al funcionamiento de los grupos electrógenos, lo que conlleva disminuir el tamaño de la bodega de residuos peligrosos, debido a la disminución en la cantidad de residuos que se generarán y descartar la construcción del módulo de baños para la etapa de construcción del Proyecto y descartar la instalación de la PTAS asociada a la etapa de operación del mismo, ya que no se requiere de presencia permanente de operadores. Lo anterior, no generará contaminantes distintos o en una cantidad mayor a los ya evaluados, lo que no implicará una alteración significativa respecto a emisiones atmosféricas, residuos, insumos, etc., por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Actualización suministro eléctrico y obras menores acueducto Tierra Amarilla” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Suministro Eléctrico y Obras Menores Acueducto Tierra Amarilla” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Actualización suministro eléctrico y obras menores acueducto Tierra Amarilla”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José González Martínez, representante legal de Cleanairtech Sudamérica S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Oficiase a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Handwritten initials
NOP/CC/FSH

Distribución:

- Sr. José González Martínez, representante legal de Cleanairtech Sudamérica S.A, Gertrudis Echeñique 220, Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Suministro Eléctrico y Obras Menores Acueducto Tierra Amarilla".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc N°29749/2016.